

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, julio seis (06) de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: RAFAEL FRANCISCO PUCHE BAQUERO

RADICADO: 20001-31-10-002-2021-00136-00

Atendiendo el recurso de reposición presentado por el doctor JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA como apoderado de los señores EDMUNDO PUCHE HINOJOSA y EDGARDO PUCHE HINOJOSA, y vencido el término de traslado del mismo sin que se presentara alguna objeción, procede este despacho a resolverlo, en los siguientes términos:

El pasado 14 de abril de 2023, esta agencia judicial profirió auto mediante el cual ordenó la suspensión de este proceso atendiendo lo contemplado en el inciso 1 del artículo 161 del C.G.P bajo el argumento de que: “ *Verificado el expediente digital y teniendo en cuenta lo contemplado en el numeral 1º del artículo 161 del C.G del P., este despacho judicial avizora con los documentos allegados que, efectivamente si existe un proceso verbal de pertenencia en el Juzgado mencionado y toda vez que la sentencia que se dictará en esta agencia judicial depende necesariamente de lo que se decida en el asunto que conoce el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, se DECRETARÁ la SUSPENSIÓN del PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA promovido por los señores EDMUNDO PUCHE HINOJOSA y EDGARDO PUCHE HINOJOSA, tramitado en este despacho hasta la culminación del proceso verbal de permanencia conocido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar y la reanudación estará sujeta a lo normado en el artículo 163 del CGP.*”

Revisado el mencionado auto encuentra esta judicatura que al momento de proferirlo se cometió un yerro, puesto que no se aplicó de manera armónica el artículo 161 del C.G.P, ya que solo se tuvo en cuenta que se encontraba acreditada la prueba de la existencia del proceso que cursaba en el *Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar*, omitiendo verificar la etapa en la que se encontraba este proceso de sucesión, pues obsérvese que para decretar la suspensión del proceso debe el juez valorar dos cosas, una la prueba de la existencia del proceso que la determina y dos, que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia de acuerdo a lo contemplado en el inciso segundo del artículo 162 del C.G.P, que establece:

“*(...) La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.*”

Dicho lo anterior, encuentra el despacho que el presente proceso de sucesión no se encuentra en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia como lo contempla el artículo transrito, por cuanto para llegar a proferirse sentencia, esto es la que apruebe

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR**

la partición previamente debe agotarse la diligencia de inventarios y avalúos, misma que no se ha llevado a cabo en este trámite sucesoral; por lo que le asiste razón al recurrente, en virtud a ello y a los argumentos esbozados este despacho judicial revocará el auto de fecha 14 de abril de 2023 y en consecuencia procederá a seguir con el trámite del proceso cual es fijar fecha para la diligencia de inventario y avalúos, aunado a que reposa dentro del expediente desistimiento taxito del proceso por el cual se decretó la suspensión del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

**PRIMERO:** REVÓQUESE el auto de fecha 14 de abril de 2023, atendiendo lo manifestado en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** FIJESE como nueva fecha para la diligencia de inventario y avalúo el día TRES (03) DE AGOSTO DE 2023 A LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Leslye Johanna Varela Quintero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068b1b301a02cc08ea0c01a756edad2a8373ecabbfb8a159a67738c352f5dc8**

Documento generado en 06/07/2023 01:03:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**